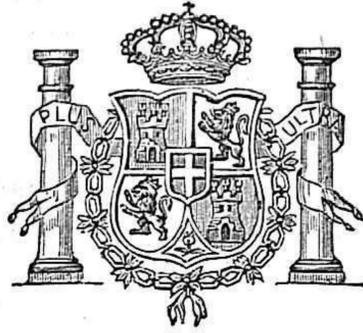


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 148.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Armas.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Principado, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Habiendo sido autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey segun Real orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 8 del presente mes para que pueda dictar cuantas disposiciones estime oportunas con objeto de evitar la venta de armas y municiones en el Distrito, lo comunico á V. S. para que por su parte se sirva contribuir á imposibilitar dicha venta; rogándole al mismo tiempo se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia, para su debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Tarragona 20 de Enero de 1873.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 149.

D. JUAN A. HERNANDEZ ARBIZU,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Sociedad como el individuo tienen el derecho de defenderse de agresiones ilegítimas, y los ataques del partido carlista no encuentran una sola razon que los justifique. Reñido ese bando con la ley del progreso, tiene la loca pretension de destruir con las armas en la mano la manera de ser política, económica y social que se ha dado la Nacion en uso de su Soberanía. Pasaron para no volver los tiempos de la intolerancia, de la vinculacion y el feudo; lo quiso así el pueblo español y es menester que su voluntad se cumpla. No puede negarse al que lucha el derecho de desarmar á su ad-

versario, y ese derecho que indudablemente asiste al Gobierno legítimamente constituido, seria burlado facilmente si fuese dado á la industria privada proveer de efectos de guerra á las partidas rebeldes. En mérito, pues, de las consideraciones que preceden y en uso de las facultades propias del cargo que desempeño, vengo en decretar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Mientras existan en la provincia partidas carlistas armadas queda prohibida en absoluto á los particulares la introduccion de armas, cartuchos y todo otro efecto de guerra. Si especiales circunstancias aconsejaren alguna introduccion, no podrá llevarse á efecto sin un permiso acordado previamente entre el Gobierno militar y este Gobierno civil.

2.<sup>o</sup> Los armeros y todos los que se dediquen en la provincia á la venta de las armas y efectos espresados en el artículo anterior, presentarán dentro de segundo dia en este Gobierno civil una relacion espresiva de las existencias de aquella especie que conserven en su poder y harán lo mismo en todos los días primeros de cada mes. La ocultacion de esos efectos dará lugar al comiso.

3.<sup>o</sup> Quedan sujetas á la revision de este Gobierno civil las licencias para uso de armas concedidas hasta el dia, debiendo considerarse ineficaces para en adelante las que no contengan nota espresiva de haber sido rehabilitadas.

4.<sup>o</sup> El uso de armas sin licencia rehabilitada ó espedita con posterioridad al dia de hoy será castigado con las penas marcadas en los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> Apéndice letra A de la ley de 8 de Junio de 1870, y 591 del Código penal vigente. Esta medida no comprende á los particulares y colectividades que tengan el carácter de fuerza pública de legitima creacion.

5.<sup>o</sup> Ningun armero ó comerciante en armas podrá vender estas á persona que no le presente licencia espedita

por el Gobierno civil para su uso, y en este caso las condiciones de dicha arma se ajustarán al número, clase y condiciones que se espresen en la licencia, poniéndose nota en esta del número y clase de las vendidas. Los que contravengan á este precepto incurrirán en las responsabilidades que señalan las leyes á los que directa ó indirectamente auxilian las rebeliones.

Los empleados de Aduanas, ferrocarriles, Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de vigilancia y todos los funcionarios y dependientes de mi autoridad quedan encargados del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Tarragona 21 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 15 de Enero de 1873.*

La sesion ordinaria de este dia empezó á las once y cuarto de su mañana, con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Ciurana y Estivill, con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Son declarados pendientes de expediente y de observacion en Caja, Daniel Font Borrell, quinto núm 1 por el cupo de San Jaime dels Domenys, y Antonio Altés Cantó, núm. 45 de Tarragona.

Pendiente de observacion y curacion en el hospital militar, Joaquín Jaime, núm. 72 de esta ciudad.

Procedentes del mismo trámite son declarados útiles para el servicio José Catalá Blanch, núm. 5 de Flix, y Juan Potau Bertran, núm 11 de Sarreal, y exento por inútil Ramon Cabré y Rastida, núm. 2 de Pradell.

Bartolomé Martorell Oller, núm. 32 de Tarragona, inútil segun declaracion facultativa.

Vistos los respectivos expedientes

instruidos y oidas las razones que se han espuesto, se acuerda levantar las notas de prófugos impuestas á Estéban Rovira Aimat, núm. 41, Francisco Folch Solé, núm 48 de Tarragona, á José Urpi Boada, núm. 4 de Vilabella, y á Domingo Benito Sampe y Suñé, núm. 6 de Villalba.

Miguel Durán y Donato, núm. 14 de esta capital, obtiene un nuevo plazo hasta el dia 20 para la presentacion de expediente en justificacion de su defecto físico.

Se señala el mismo dia 20 para la entrega en Caja de Eduardo Leira Rodriguez y demás que falten á completar el cupo de Aleixar, para el reconocimiento y medicion de Juan Sans Bové, prófugo y núm. 1 de Borjas del Campo, y para el nuevo exámen de los números 2 de Amposta, 84 de Tarragona, 8 de Pratdip y 63 de Tortosa, que se encuentran en el hospital militar.

No ha lugar á conceder la próroga que solicitan los mozos quintados en Ceballá del Condado para presentarse en esta capital hasta tanto que reunan los fondos necesarios para redimir la suerte que les ha cabido.

Vista la comunicacion dirigida por el Comandante General de Marina del Departamento de Cádiz consultando si es cierta la baja acordada por esta Comision á favor de Jacinto Lozano Pedrola, soldado núm. 7 por el cupo de Miravet en el reemplazo de 1870, se acuerda contestar que así se resolvió en efecto por haberse admitido á Antonio Treix Pujol, núm. 5, que servia en ultramar, segun oportunamente se hizo saber al Gobernador militar de esta provincia en 23 de Diciembre de 1871.

Vistos los expedientes respectivamente instruidos, se acuerda:

1.<sup>o</sup> Conceder á José Vives Montargull, natural de Vilarrodona, la pension que solicita para atender á la lactancia de un niño gemelo que su consorte dió á luz el dia 11 de Noviembre próximo pasado.

2.º Otorgar igual beneficio á Bautista Cardona Viñes, natural y vecino de Vilella alta.

3.º Conceder permiso á la expósita Leandra Rosa Maria para contraer matrimonio con Salvador Romeu Roca de esta vecindad.

4.º Autorizar el ingreso inmediato en la Casa de Beneficencia de esta capital del niño ciego hijo de Roque Milian, vecino de Garcia, á fin de que pueda recibir la instruccion establecida para los de su clase.

5.º Autorizar el reingreso en dicho establecimiento de la expósita número 1.393, prohibida por los consortes Francisco Bedaride y Joaquin Garsés, vecinos de Aleixár, previa la entrega por los mismos de la cantidad de 80 pesetas con que se obligaron á dotarla llegado este caso.

6.º Conceder á los consortes José Grau y Mariana Salvat, previas las formalidades de costumbre, el prohijamiento que solicitan de la expósita Maria Rosa Francisca núm. 1.528 del Establecimiento de esta ciudad.

Vista la comunicacion pasada por el Director de dicha Casa manifestando que ha desaparecido de la misma el expósito José Ventura número 73, de edad de 23 años, se acuerda: 1.º Que sea dado de baja como comprendido en el art. 126 del Reglamento, cuya estricta observacion se recomienda al citado Director. 2.º Comunicarlo al Sr. Gobernador á los efectos que pudieran convenir. Y 3.º Prevenir al mencionado Director cuide de ejercer la debida y mas esquisita vigilancia para que en lo sucesivo no se repitan casos de esta naturaleza.

Accediendo á lo solicitado por Don Tomás Punsoda, contratista de las obras practicadas en la Casa de Beneficencia de esta ciudad, se acuerda devolverle el depósito que consignó en garantía de su compromiso, toda vez que para responder del acierto con que aquellas han sido ejecutadas existe bastante con el crédito de 309 que todavía se le han de abonar cuando aquellas sean recibidas definitivamente.

No habiéndose presentado solicitud alguna para la plaza de peou con destino á la carretera del puente de Ciurana á Falsét, trozo de Bellmunt; se acuerda anunciar por segunda vez la vacante para la admision de instancias en el término de ocho dias.

Se aprueban las condiciones propuestas por la Direccion de Caminos y con arreglo á ellas se concede á Don Miguel Costé y Oliveres, vecino de Vilarrodona, el permiso que solicita para construir cuatro paredes ó muros en una finca de su propiedad, lindante con la carretera provincial de Tarragona á Pont de Armentera.

A fin de dar debido cumplimiento al acuerdo tomado por la Diputacion en 9 de Noviembre próximo pasado sobre subasta de la carretera provincial de la general de Alcoléa del Pinar á Tivisa por Marsá y Capsaues, trozo 1.º, se acuerda previamente que Contaduría informe si existen suficientes cantidades en el presupuesto para ocurrir á este servicio.

Son aprobadas las cuentas de los gastos ocurridos en las oficinas de Caminos durante el segundo trimestre del corriente año económico importantes 334 pesetas 75 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por la seccion correspondiente, se acuerda:

1.º Prevenir al ex-Alcalde de la Riba D. José Esteve y Amill entregue dentro de tercero dia al ex-Secretario D. Sandalio Garcia la cantidad de 430 pesetas que ha manifestado conservar en su poder correspondiente al tiempo que el segundo ejerció su cargo; ordenando al propio tiempo al Alcalde actual remita copia de las cuentas municipales de 1871 á 72 para poder fallar definitivamente la instancia del interesado sobre reclamacion de los demás haberes que se le adeudan.

2.º Remitir á los responsables de las cuentas de Réus correspondientes al año de 1867 á 68 varios documentos que pertenecen á las mismas en los cuales faltan las firmas del Secretario de aquella época, reclamándoles á la vez los sellos de recibo que se han echado de menos.

3.º Expedir segundos pliegos de reparos contra las cuentas municipales de Salamó, año de 1855 á 56; de Godall, año 1863 á 64, y de Cherta, años 1864 á 65 y 1865 á 66, con apercibimiento de que sino son solventados en el término de ocho dias se declarará á sus responsables como confesos con los cargos que les resulten.

Y 4.º Dictar fallo absolutorio sobre las cuentas municipales de Masó, año de 1865 á 66; de Llorens, años 1865 á 66 y 1867 á 68, y de Godall, años 1865 á 66 y 1866 á 67.

Vista la relacion de las cantidades que por concepto de personal, material y demás se adeudan á los Maestros de esta provincia en el primer trimestre de 1872 á 73, la Comision, en uso de las atribuciones que le confiere la Real orden de 27 de Julio próximo pasado, acuerda prevenir á los Ayuntamientos deudores que si en el preciso término de diez dias no han cubierto sus débitos serán castigados con la multa máxima que autoriza el art. 175 de la vigente ley municipal.

Finalmente, la Comision acuerda impetrar del Gobierno la concesion de indulto á favor de D. Pablo Crusat y Crusat en el caso de que por el Consejo de Guerra permanente de esta provincia se le imponga la pena capital.

En este estado se ha levantado la sesion y era la una menos cuarto.

Tarragona 17 de Enero de 1873.— El Secretario, Tomás Larráz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Rentas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública subasta en las Fábricas de la Península la vena de tabacos de todas clases que existe depositada en las mismas procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1872 hasta fin de Diciembre del mismo año.*

1.ª La subasta tendrá lugar en cada

una de las citadas Fábricas el dia 4 de Febrero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Administrador Jefe respectivo asociado del Contador y por ante Notario.

2.ª Los precios mínimos á que la Hacienda enajena en dichas Fábricas el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, son los siguientes:

FÁBRICAS.	tipo en pesetas.
Alicante.....	1'50
Cádiz.....	1'05
Coruña.....	0'10
Gijón.....	0'10
Madrid.....	0'90
Santander.....	0'10
Sevilla.....	1'05
Valencia.....	1'28

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Administrador Jefe, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía, consistente en el 5 por 100 en metálico del valor que represente la cantidad de vena á que se contraigan las mismas al respecto del precio que en ellas se ofrezca, cuyo depósito se hará por el licitador en la Padaguría de la respectiva Fábrica.

3.º Estar suscrita por un español que pague alguna contribucion, lo cual se acreditará acompañando el recibo del último trimestre anterior á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará la Junta ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna otra condicion eventual.

5.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Administrador-Jefe, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore en cada Fábrica el tipo mínimo que se señala en la condicion 2.ª, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Si durante este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, será preferida la que

se hubiese presentado primero, ó en otro caso la que comprenda mayor número de quintales ó kilogramos de la expresada vena.

7.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 en metálico del valor que represente la vena que haya de extraer de la Fábrica al precio á que se le adjudique ó con sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Dicha fianza quedará constituida en las sucursales de la Caja general de Depósitos respectivas á las capitales donde radiquen las Fábricas y por lo que respecta á la de Gijón, en la Padaguría del mismo establecimiento, no pudiendo disponer de ella el interesado hasta la finalizacion de su contrato, en cuyo caso le será devuelta si no resultase contra él ninguna responsabilidad, en virtud de orden que al efecto comunicará la Direccion general de Rentas al Administrador-Jefe de la Fábrica.

8.ª Si trascurridos ocho dias desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion de este servicio no hubiere el mismo constituido la expresada fianza, perderá el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

10. El contratista dará principio á la extraccion de la vena dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, quedando obligado á extraer toda la que le hubiere sido otorgada en el preciso término de dos meses, á contar desde la citada fecha; debiendo pagar previamente su importe en metálico en la caja del mismo establecimiento por el peso limpio que arroje aquella en los almacenes en que se halle depositada, sin cuyo requisito no se le entregará cantidad alguna bajo ningun concepto.

11. El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases en la misma forma y estado en que se encuentre depositada en las Fábricas, y serán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen para su extraccion desde el momento en que se verifique el peso que para su recibo presenciara él ó su representante, ó en otro caso pasará por lo que haga la Fábrica.

12. El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

#### PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO  
de 1871 á 1872.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	
		Artículos. • Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Administracion provincial.</i>			
	Personal de la Secretaría de la Dipu- tacion provincial.....	»	
	Idem de la Contaduria de fondos pro- vinciales.....	»	
1.º	Material de la Secretaría de la Diputa- cion y Contaduria de fondos pro- vinciales.....	»	
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..	»	
2.º	Sueldos del Archivero y del Deposita- rio de fondos provinciales.....	»	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	»	
3.º	Material de estas Comisiones.....	»	
	Sueldos de los Arquitectos provincia- les y de sus delineantes.....	»	
4.º	Material de los mismos.....	»	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....	»	
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	»	
2.º	Idem de bagajes.....	»	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> 2.º trimestre.....	»	
4.º	Idem de elecciones de Diputados pro- vinciales.....	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»	
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pon- tones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»	
1.º	Material para estas obras.....	»	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	
2.º	Material para estas mismas obras....	»	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de pro- vincia.....	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	»	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de..... aprobado en.....	»	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquida- das y otras cargas de justicia.....	»	
		<i>Suma y sigue.....</i>	

que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

13. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiese hacerse la quema dentro del plazo de dos meses marcado en la condicion 10, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo, exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro del citado plazo de dos meses, dando aviso ántes á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores de las respectivas Fábricas de la cantidad en que consiste la extraccion para su conocimiento y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá el oportuno expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. Si dentro de los dos meses que se fijau en la condicion 10 no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena que le hubiese sido adjudicada, la Hacienda, por medio de las Administraciones de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio ó procederá á quemarla y enajenar la ceniza por Administracion, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el

contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repudiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo toda la vena que le hubiere sido adjudicada, quedando responsable al pago de la diferencia de ménos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada; y si aquella no diese resultado, se procederá á su enajenacion en los términos que expresa la condicion anterior, cubriéndose esta responsabilidad con la fianza y la cantidad que en venta produzcan sus bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en una nueva licitacion fuera igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no le resultase ninguna responsabilidad.

16. Se declararán comprendidos en este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

17. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de la extrajeria.

*Modelo de proposicion.*  
D. N. N, vecino de....., y que reune todas las circunstancias que se requieren para representar en actos públicos, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha..... y en el *Boletín oficial* de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio á fin de Diciembre de 1872, se compromete, bajo las condiciones expresadas, á comprar á la Hacienda en la Fábrica de..... (fijese aquí el número de quintales ó kilogramos, ó si la proposicion se hace por toda la vena existente); satisfaciendo por cada quintal métrico en limpio el precio de..... pesetas..... céntimos de peseta.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.  
—El Director general.—J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.  
—Echegaray.

Artículos.	CAPÍTULO V. <i>Instrucción pública.</i>		TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior.....			
1.º	Junta provincial del ramo.....	»		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de segunda enseñanza.</i>	»		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros.</i>	»		
	Idem id. id. de la <i>Escuela normal de Maestras.</i>	»		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	»		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes.</i>	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	»		
7.º	Museo provincial.....	»		
<b>CAPÍTULO VI.</b> <i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los <i>Hospitales.</i>	»		
3.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Misericordia.</i>	500'00	2.000'00	2.000'00
4.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Expósitos.</i>	1.500'00		
5.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Maternidad.</i>			
6.º	Id. id. id. de las <i>Casas de Huérfanos y desamparados.</i>			
<b>CAPÍTULO VII.</b> <i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	»		
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»		
<b>CAPÍTULO VIII.</b> <i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	»		
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.</b> <i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»		
<b>CAPÍTULO II.</b> <i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.			
	Personal.....	»		
	Material de obras... 250'00	250'00		
	Otros gastos.....	»		
2.º	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		1.250'00	
	Personal.....	»		
	Material de obras... 1.000'00	1.000'00		
	Otros gastos.....	»		
<b>CAPÍTULO III.</b> <i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:			
	Para el puente sobre el Francolí....	»		
	Para obras del puerto de Tarragona..	»		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	»		
	Personal.....	»		
	Material.....	»		
	Suma y sigue.....		3.250'00	

Artículos.	CAPÍTULO IV. <i>Otros gastos.</i>		TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior.....			3.250'00
	Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente...	»		»
	Para otros gastos de interés provincial.	»		»
<b>SECCION TERCERA.</b>				
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b> <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior.....	15.000'00		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.....	»	15.000'00	15.000'00
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>18.250'00</b>	

Tarragona 2 de Diciembre de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Juan Palau.  
Sesion del 6 de Diciembre de 1872.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 151.  
En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Don Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls.  
Por el presente edicto, se cita y emplaza á Miguel García y Masdeu, vecino de Albiol, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrogable de nueve dias á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacer uso del traslado que se le ha conferido en la demanda de tercería interpuesta por su padre José García y Porta, vecino de Almofter, en méritos del embargo de bienes practicado en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre homicidio, contra el propio Miguel García; advertido en otro caso que se dará al indicado espediente el trámite que corresponda.  
Dado en Valls á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

la ley de Enjuiciamiento civil, se hace un segundo llamamiento de emplazamiento á Don Antonio Gutierrez de Pando, para que comparezca en legal forma á contestar la demanda que le propuso Don Francisco Queralt, Procurador de este Juzgado, en representacion de Don Juan Colominas y demás individuos componentes la Sociedad denominada *Gas Vallense*, al objeto de otorgar el primero á favor de dicha Sociedad la escritura de ratificacion de venta de una pieza de tierra sita en el término de esta villa y partida *Las Paralladas*, en razon ha haber desaparecido el original y copia de dicha escritura; y se le señala la mitad del término legal nuevamente concedido, pues asi lo tengo acordado en providencia de nueve del actual dictada en los autos motivados por dicha demanda.  
Dado en Valls á trece de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 152.  
En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Don Jacobo Recarey, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls en la provincia de Tarragona.  
Por el presente edicto y conforme al párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de

Núm. 153.  
Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.  
Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Rovira (a) Chato, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias improrogables se presente ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á Manuel Virgili y Sagun; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Tarragona á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.